

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2019-466**, de MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra PORVENIR Y OTRAS, informando que esa administradora se notificó el 13 de diciembre de 2019 (f. 149), y las codemandadas SALUDCOOP, el 19 de diciembre (f. 172), y BAKER TILLY COLOMBIA LTDA., quedó notificada el 8 de julio de 2020 (f. 232); que el traslado común corrió hasta el 23 de julio de 2020; se presentaron contestaciones en término (Porvenir fls. 175 a 191; Saludcoop fls. 193 a 199; Baker Tilly Colombia Ltda., fls. 233 a 249); que para reformar demanda venció el 30 de julio, sin que así se hiciera; que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, fueron suspendidos los términos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-111517 y levantados a partir del 1º de julio de 2020, por Acuerdo CSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; y entre el 20 de diciembre de 2020 y el 10 de enero de 2021, transcurrió la vacancia judicial.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de uno de sus representantes, condición que acredita el Dr. FELIPE ALONSO DÍAZ GUZMÁN, portador de la T.P. 63.085 del C.S., de la J., se notificó (f. 149), y dio contestación en término (fls. 175 a 191), por lo que se le reconocerá personería judicial.

A su turno, la codemandada SALUDCOOP E.P.S. OC EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderado general, confirió poder a la Dra. BELÉN YADIRA MEDINA MEJÍA, con T.P. 150.007 del C.S., de la J., quien se notificó (f. 172), y aportó respuesta en término (fls. 193 a 199, anexos fls. 200 a 210).

Por su parte, la sociedad BAKER TILLY COLOMBIA LTDA., una vez notificada, a través de su representante legal, confirió poder al Dr. FABIÁN RICARDO DUEÑAS ALBARRACÍN, con T.P. 201.776 del C.S., de la J., presentó contestación oportunamente (fls. 233 a 249, anexos fls. 253 a 268).

Revisadas las contestaciones presentadas, se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, sería del caso citar para la audiencia de que trata el artículo 77 del C. P. T.S. S., no obstante, se advierte que al momento de dar respuesta, los apoderados de PORVENIR S.A., y SALUDCOOP (fls. 189 y 197), formularon la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario; el primero, solicitando la vinculación de la Sra. Martha Inés Sabogal Roldán, en su calidad de afiliada, de quien se reclama el pago de las incapacidades; y Saludcoop, la integración de la E.P.S.

Sanitas, por corresponder a la entidad donde actualmente se encuentra afiliada la Sra. Sabogal Roldán, circunstancia que, por economía procesal, reclama el pronunciamiento en esta oportunidad.

Pues bien, el artículo 61 del Código General del Proceso (L. 1564 de 2012), norma que, en materia de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

En consecuencia, por ser procedente, se dispondrá vincular a la señora MARTHA INÉS SABOGAL ROLDÁN, y a la E.P.S. SANITAS S.A.S. en calidad de *litisconsortes necesarias*, con las facultades procesales que tal figura implica. Notifíquese éste proveído y concédase el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, para que intervengan a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los doctores FELIPE ALONSO DÍAZ GUZMÁN, BELÉN YADIRA MEDINA MEJÍA y FABIÁN RICARDO DUEÑAS ALBARRACÍN, como apoderados de PORVENIR S.A., de SALUDCOOP E.P.S. OC EN LIQUIDACIÓN, y de la sociedad BAKER TILLY COLOMBIA LTDA., según lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por PORVENIR S.A., SALUDCOOP E.P.S. OC EN LIQUIDACIÓN, y por la sociedad BAKER TILLY COLOMBIA LTDA.

TERCERO: VINCULAR en calidad de Litisconsortes necesarias, a la Sra. **MARTHA INÉS SABOGAL ROLDÁN** y a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, y concédase el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación personal del presente proveído para que intervengan a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 49 de fecha 25/03/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA